Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio especial de Comercio celebrado entre España y el Japón en 28 de Marzo de 1900.

S. M. El Rey de España, y en su Real nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el emperador del Japón, habiendo resuelto, en cumplimiento de lo estipulado en el art. I del Protocolo firmado en Madrid el segundo día del primer mes del año 30.° de Meiji, correspondiente al 2 de Enero de 1897, celebrar un Convenio especial de comercio, basado en el principio de la reciprocidad, relativo á los derechos de importación que se deben cobrar á los objetos y mercancías de cada una de las Partes contratantes á su importación en la otra, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su Real nombre S. M. la Reina Regente del Reino, á D. Luis de la Barrera y Riera, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden Imperial del Sol Naciente y de Cristo de Portugal, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Japón;

Y S. M. el Emperador del Japón al Vizconde Aoki Sinzo, Juini, Gran Cruz del Sol Naciente, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

Los artículos de producción ó de manufactura japonesa no estarán sujetos á su introducción en la Península española y en las islas Baleares y Canarias á otros ni más elevados derechos, cualquiera que sea su nombre ó su denominación, que los artículos similares producidos ó manufacturados en cualquier otra nación extranjera. No se concederán, sin embargo, á los productos del Japón las ventajas especiales concedidas á Portugal, ni aquéllos privilegios especiales que puedan ser concedidos á los Estados fronterizos con objeto de facilitar el tráfico de frontera, en tanto que dichas ventajas ó privilegios sean exclusivos y no sean disfrutados por algún otro país.

Recíprocamente los artículos de producción ó de manufactura de España, ó sea de la Península, islas Baleares y Canarias, no se someterán á su entrada en el Japón á derechos diferentes ni más elevados, cualquier que sea su nombre ó su denominación, que aquellos á que se sometan los artículos similares producidos ó manufacturados en cualquier otra nación extranjera.

Queda mútuamente entendido que los artículos que atraviesen ó que sean transbordados ó depositados en los puertos ó países intermedios, serán asimilados á los artículos importados directamente, siempre que estén acompañados de un conocimiento directo.

No se mantendrá ni impondrá prohibición alguna á la importación de cualquier artículo producido ó fabricado en los territorios de cada una de ambas Partes contratantes en los territorios de la otra, cualquiera que sea su procedencia, que no sea igualmente extensiva á la importación de los artículos similares producidos ó fabricados en los demás países; sin embargo, esta disposición no es aplicable á las prohibiciones sanitarias ú ocasionadas por la necesidad de proteger la seguridad de las personas, del ganado y de las plantas útiles á la agricultura.

ARTICULO II

No se impondrán otros ni mayores derechos ó cargas en el territorio de cada una de ambas Partes contratantes, á la exportación con destino á los territorios de la otra de cualquier artículo, qne los que son ó puedan ser impuestos á la exportación de los artículos similares con destino á los demás países extranjeros, ni se impondrá prohibición alguna á la exportación de cualquier artículo de los territorios de cada una de ambas Partes contratantes con destino á los territorios de la otra, que no sea igualmente extensiva á la exportación de los artículos similares destinados á los demás países.

ARTICULO III

No obstante la observación hecha en la última parte de la segunda cláusula del art. XIV del Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado el segundo día del primer mes del año trigésimo de Meiji, correspondiente al 2 de Enero de 1897, relativa á que la primera cláusula del mismo artículo no será aplicable al trato especial reservado por España á las Repúblicas Hispano americanas, y no extensivo á ningún otro país en cuanto al comercio y á la navegación se refiere, se conviene ahora en que este trato especial será incondicionalmente aplicado al Japón desde el día en que entre en vigor este Convenio.

ARTICULO IV

El presente Convenio será puesto en vigor inmediatamente después del Canje de las ratificaciones.

Ambas Partes contratantes tendrán el derecho, transcurrido el plazo de cinco años, á partir del dia en que este Convenio entre en vigor de anunciar á la otra su intención de terminarlo, y á los doce meses de verificada la denuncia cesará por completo este Convenio.

ARTICULO V

De este Convenio se harán seis copias: dos en japonés, dos en español y dos en inglés; en el caso en que se encuentre alguna discrepancia entre los textos japonés y español, se decidirá aquélla de conformidad con el texto inglés.

ARTICULO VI

Este Convenio será ratificado, y el canje de ratificaciones tendrá lugar en Tokio tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Tokio el 28 día del tercer mes del 33.° año de Meiji, correspondiente á 28 de Marzo de 1900.

(L. S.): Firmado.—Luis de la Barrera y Riera.

(L. S.): Firmado.—Vicomte Aoki.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio en dia 30 de Marzo de 1901.

(*Gaceta núm.* 93.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 21 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

NINGUNO

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

1 Diputación provincial de Lugo, 3.ª, 2 plazas de Escribiente, con 750 pesetas.

Destinos que pueden obtener los sargentos cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

2 Dirección general de Correos y Telégrafos —Alcaráz á Villaverde (Albacete), 1.ª, Peatón con 600.

3 Idem.—Herrera del Duque á Villarta de los Montes (Badajoz), se-

gunda conducción, 1.ª, idem, con 450.

4 Idem.—Vallcebre á Saldes (Barcelona), 1.ª, idem, con 567.

5 Idem.—Gironella (Barcelona), 1.ª, cartero, con 200.

6 Idem.—Bahabón de Esgueva á Torresandino (Burgos), 1.ª, Peatón con 614'35.

7 Idem. — Llaborsi á Tabescán (Lérida), segunda conducción, 1.ª, idem, con 450.

8 Idem.—Becerreá á Triacastela (Lugo), 1.ª, idem, con 590.

9 Idem.—Alozaina á El Burgo (Málaga), 1.ª, idem, con 800.

10 Idem.—Valduncel á Torresmenudas (Salamanca), 1.ª, idem, con 400.

11 Idem.—Aznalcollar (Sevilla), 1.ª, Cartero, con 200.

MINISTERIO DE HACIENDA

12 Dirección general de Aduanas.—Aduanas de Sevilla, 1.ª, Mozo de faena, con 750.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

13 Universidad literaria de Barcelona, 1.ª, Mozo, con 500.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

14 Juzgado de primera instancia é instrucción de Castuera (Badajoz), 1.ª, Alguacil, con 540.

15 Idem de Manzanares (Ciudad Real), 1.ª, idem, con 540 y Derechos arancelarios.

16 Ayuntamiento de Cáceres, 1.ª, Guardia municipal, con 730.

17 Ayuntamiento de Brozas (Cáceres), 1.ª, Inspector de orden público y policía con 732.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA

18 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, 5 plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

19 Ayuntamiento de Algaba (Sevilla), 1.ª, Conductor de la correspondencia de Sevilla á Algaba, con 273'75 pesetas y los honorarios que le correspondan como cartero.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

20 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).—Secretaría, 2.ª, Escribiente, con 500.

21 Idem, 1.ª, Sereno, con 456'25.

22 Ayuntamiento de La Unión (Murcia), 1.ª, Guardia municipal, con 900.

33 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Mar en Valencia, 2.ª, Alguacil, con 600.

24 Idem id. de Elche (Alicante), 1.ª, idem, con 540 y derechos arancelarios.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGÓN

25 Juzgado de primera instancia é instrucción de Daroca (Zaragoza), 1.ª, Alguacil, con 540 y derechos arancelarios.

26 Hospital del distrito de Barbastro (Huesca), 2.ª, Contador, con 550.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE

27 Audiencia territorial de Burgos, 1.ª, Mozo de estrados, con 600.

28 Ayuntamiento de Nalda (Logroño), 1.ª, 2 plazas de Guardia rural, con 1'50 pesetas diarias cada una.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

29 Diputación provincial de Oviedo.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 638'75 pesetas.

30 Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, 1.ª, idem, con 2 pesetas diarias.

31 Idem de Valladolid.—Idem, 1.ª, idem, con 2 pesetas diarias.

32 Idem de Oviedo.—Idem, 1.ª, 25 plazas de idem, con 2 pesetas diarias, cada una.—En estos destinos y en los de los dos números anteriores, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

33 Hospital civil de Oviedo.—Departamento de hombres mentes, 1.ª, Enfermero, con 30 pesetas mensuales y ración.

34 Juzgado de primera instancia é instrucción de Tordesillas.—Valladolid, 1.ª, Alguacil, con 480.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

35 Diputación provincial de Lugo.—Carreteras provinciales, 1.ª, 2 plazas de Peón caminero, con 1'50 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

36 Ayuntamiento de Sárria (Lugo), 1.ª, 3 plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Sustituir á los propietarios en las enfermedades y con derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

37 Diputación provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales, 1.ª, 9 plazas de Peón caminero, con 1'50 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

38 Audiencia provincial de Pontevedra, 1.ª, Mozo de estrados, con 750.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

39 Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

40 San Luis.—Ayuntamiento de Mahón (Menorca), 1.ª, Guardia municipal, con 630.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Abril próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares, de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al márgen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras asi no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicios.

Msdrid 31 de Marzo de 1901.—Weyler.

(*Gaceta núm.* 60.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se suceden los accidentes desgraciados producidos por los tranvías eléctricos, y la alarma que la repetición de esos hechos ha llegado á engendrar en todos los ánimos, no han podido menos de llamar la atención del Gobierno de S. M., que, atento siempre á satisfacer los justos anhelos de la opinión, considera llegado el momento de acudir al remedio de ese mal, utilizando para ello los recursos que las disposiciones legales vigentes ponen á su alcance, pero cuidando sin embargo de no invadir la esfera de acción de otros organismos, que tienen funciones propias y bien definidas para el caso, y con cuya eficaz cooperación cuenta de antemano para poner inmediato término al presente estado de cosas.

Es indudable que una de las principales causas que constituyen verdadero peligro para los transeuntes es la velocidad excesiva con que circulan los tranvías eléctricos en diferentes trayectos, faltando así á lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y es necesario, por consiguiente, imponer á las Compañías su exacto cumplimiento.

Suscítanse también reclamaciones y quejas acerca de las condiciones de los carruajes, y en este punto la competencia de este Ministerio está circunscrita á procurar que reunan las que se establecen en las respectivas concesiones, haciendo que éstas se cumplan con el mayor rigor; y cuidando, como seguramente cuidarán las Autoridades gubernativas del exacto cumplimiento de las demás reglas precisas para normalizar la circulación, es evidente que se evitarán en lo posible esos accidentes, y con este propósito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hallándose en toda su fuerza y vigor la Real orden de 31 de Octubre último, publicada en la «Gaceta» de 8 de Noviembre siguiente, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la inspección y vigilancia de los tranvías cuya tracción se desarrolla en los caminos municipales ó vías urbanas, cualquiera que sea el motor que en ellos

se aplique, y lo mismo durante el período de construcción que en el de explotación, en la forma que determina el art. 95 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictada para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

2.º Que se recuerde á dichos Ayuntamientos, así como á las Autoridades gubernativas y á las Empresas de tranvías, el exacto cumplimiento del art. 121 del citado reglamento, que determina las velocidades á que deben acomodarse en su marcha los tranvías movidos por cualquier agente mecánico

3.º Que se nombre una Comisión de tres Ingenieros mecánicos de los afectos al servicio del Gobierno en esta Corte, para que, en unión de los que pueda nombrar el Ayuntamiento de la misma, á quien se dirigirá al efecto la oportuna invitación, verifiquen un detenido reconocimiento de los coches que prestan servicio en los tranvías eléctricos de Madrid, con objeto de determinar si reunen todas las circunstancias exigidas en los respectivos pliegos de condiciones y las demás que sean necesarias para la seguridad de los viajeros y del público.

4.º Que se signifique á la Comisión nombrada por Real decreto de 25 de Enero último para el estudio del régimen de contadores eléctricos, cuyas funciones ampliarán posteriormente al de los medios de evitar los perjuicios que ocasiona el entretenimiento de los cables para el servicio de teléfonos y tranvías, la conveniencia de que á la mayor brevedad posible emita su dictamen acerca de las precauciones y reglas de seguridad que deben adoptarse para evitar toda clase de accidentes peligrosos en la explotación de los tranvías eléctricos, procurando uniformar los diferentes sistema establecidos en las diversas concesiones hechas para los tranvías de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 94.)

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

En el mes de Mayo próximo se procederá á la confección del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de este municipio, para el año de 1902. Lo que se hace público, para que todos los propietarios que hubiesen sufrido alteración en su riqueza por ventas, sucesiones y demás traslaciones de dominio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, las oportunas declaraciones acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración y el pago del impuesto de derechos reales á la Hacienda.

Ribadavia 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Sandianes

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, pueden durante los meses de Abril y Mayo próximos, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones para formar el apéndice á los repartimientos de 1902.

Sandianes 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Fernando Dalama.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de instrucción de Carballino.

Certifico: que en virtud de carta orden recibida de la Audiencia provincial de Orense, por consecuencia de causa que contra Ricardo González y otros se sigue por el delito de lesiones, se acordó por este Juzgado, en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez instructor don Antonio Fente Fernández, citar á medio de cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia al testigo Manuel Araujo Fernández, vecino de Maside, hoy ausente al parecer en Buenos Aires, para que comparezca en dicha Audiencia el día 22 del actual, hora de nueve, á fin de declarar por consecuencia de dicha causa en juicio oral.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, libro la presente cédula, visada por su señoría en Carballino á dieciseis de Abril de mil novecientos uno.—Jesús Alfeirán Taboada.—B.º B.º: El Juez de instrucción, Antonio Fente.

Don Domingo Pintos, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Certifico: que en la demanda de pretensión de pobreza de que se hará mención, fué pronunciada la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Ginzo de Limia á 8 de Abril de 1901. El Sr. D. Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza reclamado por Antonia Domínguez Carrera, viuda, mayor de edad, dedicada á las labores de su sexo, y vecina de Ordes, para litigar con su convecino Delfín Suárez, en rebeldía, siendo Procurador de la primera D. Leandro Conde y su Abogado D. Celestino de la Torre, y parte el Sr. Liquidador de partido, en representación del Abogado del Estado.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14 de la citada Ley, á la Antonia Domínguez Carrera, entendiéndose tan sólo para el litigio que intenta contra Delfín Suárez. Y por esta sentencia la cual además de notificarse en estrados se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía del Delfín Suárez, así lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Selma Cordero.»

Y que conste para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á quince de Abril de mil novecientos uno.—Domingo Pintos.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de instrucción de Carballino.

Certifico: Que en virtud de carta orden recibida de la Audiencia provincial de Orense, por consecuencia de causa que contra Eliseo Montes y Gabriel Prol, se sigue por el delito de lesiones, se acordó por este Juzgado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez instructor D. Antonio Fente y Fernández, citar á medio de cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, á los testigos Manuel Lorenzo Calvo y Benito Cores Otero, vecinos de Lebozán, Ayuntamiento de de Beariz, hoy ausentes al parecer en el Brasil, para que comparezcan ante dicha Audiencia el día 22 del actual, hora de nueve, á fin de declarar por consecuencia de dicha causa en juicio oral.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, libro la presente cédula visada por su señoría á dieciseis de Abril de mil novecientos uno.—Jesús Alfeirán.—V.º B.º El Juez de instrucción, Antonio Fente.

Don José Benito Gómez Méndez, Secretario del Juzgado municipal de Calvos de Randín en el partido de Ginzo de Limia y provincia de Orense.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil promovido á instancia de Bernardo Coello Veloso, vecino de Santiago de este distrito, contra su convecino Francisco Ravelo, se halla el encabezado y parte dispositiva de sentencia, que copiada literalmente dice:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Calvos de Randín á tres de Diciembre de mil novecientos. El señor don Ramón Otero Lorenzo, Juez municipal suplente, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal civil promovido por Bernardo Coello Veloso, vecino de Santiago de este distrito, contra su convecino Francisco Rabelo Rodríguez, sobre reclamación de trece ferrados de centeno procedentes de rentas de fincas y resto de mayor suma ó el importe de dicho fruto, á razón de diez reales ferrado, por ante mi el Secretario dijo; que

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Francisco Rabelo, pague al demandante Bernardo Coello, con las costas, los trece ferrados de centeno en especie ó su importe, á razón de diez reales ferrado dentro de tercero día que esta cause ejecutoria. Y por esta sentencia que se notifique á las partes, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Ramón Otero.—Hay una rúbrica.»

Es copia de la original á que me remito, y á los efectos de notificación, de sellada con el visto bueno del señor Juez libro la presente en Calvos de Randín á veintidós de Febrero de mil novecientos uno.—José Benito González Méndez.—Visto bueno: El Juez, Tejada.

Edictos militares

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del Regimiento de Infantería Zamora número 8 y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del mismo Segundo Cobelo Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Segundo Cobelo Alvarez, hijo de José y de Carmen, natural de Orense, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de ídem, avecindado en ídem, Juzgado de ídem, provincia de ídem, distrito militar de Galicia, nació en 5 de Noviembre de 1880. de oficio estudiante, soltero, de estatura un metro 682 milímetros; señas: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna: para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XIII, de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden de el Sr. Coronel de este Cuerpo, se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Coruña á 15 de Abril de 1901.—Angel Martínez Peñalver.

Don Angel Oneca González, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica núm. 54 y Juez instructor nombrado para instruir el expediente que se sigue al recluta de la Zona de Orense núm. 3 Ramón González y González, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta hijo de Pedro y de Pilar, natural de la parroquia de Las, Ayuntamiento de San Amaro, partido de Carballino, provincia de Orense, de estado soltero, de 20 años y 10 meses de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 632 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esa provincia, comparezca ante mi en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á 12 de Abril de 1901.—El segundo Teniente Juez Instructor, Angel Oneca.—Por su mandado: El Sargento Secretario, Pedro Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901

Ayuntamiento de Gomesende

Consta de 3.604 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
1	José Rodríguez Corrales	Chaos	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
2	Benito Vázquez	Cimadevila	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
	Tarifa 2.ª								
3	Arrendatario de puestos públicos	Gomesende	3.500 pesetas por interés	21'00	3'36	»	1'46	4'20	30'02
4	Idem sobre degüello de reses	Idem	264 por idem	1'50	0'24	»	0'11	0'30	2'15
				22'50	3'60	»	1'57	4'50	32'17
	Tarifa 3.ª								
5	Rosa Vergara	Bergazas	1 rueda molino menos de 6 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
6	Antonio Nieves	Chaos	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
7	Herederos de José González	Orelle	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
8	Balbina Rodríguez	Bergazas	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
9	Pastora Rodríguez	Arnoyaseca	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				65'00	10'40	»	4'50	12'80	92'90
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
10	Narciso Puga Domínguez	Gomesende	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'89	11'20	80'05
11	Celestino Martínez	Casal	Notario	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53
	Orden judicial								
12	Ubaldo Domínguez	Pombiña	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'35
	Artes y Oficios								
13	Prudencio Estévez	Folón	Herrero	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01
14	Rafael Suárez	Moreiras	Idem	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01
				205'00	32'80	»	13'25	41'00	293'05
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
			Idem la 2.ª	22'50	3'60	»	1'57	4'50	32'17
			Idem la 3.ª	65'00	10'40	»	4'50	13'00	92'90
			Idem la 4.ª	205'00	32'80	»	13'25	41'00	293'05
			TOTAL	342'50	54'80	»	22'80	68'50	489'50

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocincuentas ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administraciónde Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 22 de Mayo de 1896. Don Vicente Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Gomesende. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de ocho días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Gomesende 1.º de Diciembre de 1900. —El Secretario, Vicente Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Viso.

IMPRENTA DE A. OTERO